



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 20 DE ENERO DE 2023/02 (EXPTE. JGL/2023/2)

1. Orden del día.

1. Aprobación de actas de sesiones anteriores.

1º1 Secretaría/Expte. JGL/2022/46. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria urgente de 20 de diciembre de 2022.

1º2 Secretaría/Expte. JGL/2023/1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 13 de enero de 2023.

2. Comunicaciones. Expte. 795/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/4900. (Admisión de queja a trámite).

3. Comunicaciones. Expte. 872/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/8170. (Admisión de queja a trámite).

4. Resoluciones judiciales. Expte. 16113/2020. Decreto dictado en el número de autos 1/2020 del Juzgado de lo Social Nº 8 de Sevilla (reclamación de cantidad).

5. Resoluciones judiciales. Expte. 16397/2020. Sentencia dictada en el número de autos 971/2020 del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ Joven).

6. Urbanismo/Expte. 21586/2021-UROY. Licencia para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Don Rodrigo II" hasta SE-Marchamorón.

7. Urbanismo/Expte. 15730/2022-UROY. Licencia para rehabilitación de caserío existente, mediante la sustitución de estructura y ejecución de cubiertas en Carretera A360 Km 9,7, Caserío Finca Marchamorón.

8. Urbanismo/Expte. 2009/2021. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº --- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

9. Urbanismo/Expte. 7023/2022. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en la Galbana, en el nº -- de la calle Serranía de Ronda.

10. Urbanismo/Expte. 5261/2022-URPU. Reformado del Proyecto de Urbanización de la UE-4 del sector SUO-2 "SUP-I2 ESPALDILLAS I": Aprobación definitiva.

11. Urbanismo/Expte. 23151/2022. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de octubre de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 9985/2021, parcela nº 130 de la parcelación ilegal Albaraka.

12. Servicios Urbanos/Expte 958/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote I: Aprobación.

13. Servicios Urbanos/Expte. 963/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 lotes, Lote II: Aprobación.

14. Servicios Urbanos/Expte 976/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote III: Aprobación.

15. Hacienda/Estadística/Expte. 4350/2022. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Bailén 90: Aprobación.

16. Empleo/Formación y Empleo/Expte. 20154/2021. Autorización y disposición del gasto por





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario I034, I035 y y anulación del gasto de varios itinerarios del bloque 1 y 2 del Proyecto RELANZA-T.

17. Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 4046/2022. Justificación total de la subvención nominativa concedida al Consejo Local de Hermandades y Cofradías para el ejercicio 2022: Aprobación.

18. Patrimonio/Contratacion/Expte.11639/2022. Contrato de suministro, en régimen de alquiler por cinco años, de colección privada de 73 pinturas y dibujos para su depósito y exposición en el Museo de Alcalá de Guadaíra: Adjudicación.

19. Patrimonio/Museo/Expte. 37/2023. Convocatoria del Concurso Internacional de Pintura de Paisajes 2023: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de enero del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **Pablo Chain Villar** y **María José Morilla Cabeza**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

1º1 SECRETARIA/EXPTE. JGL/2022/46. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter extraordinario urgente el día 20 de diciembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

1º2 SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 13 DE ENERO DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de





los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 13 de enero de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 795/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/4900 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 13-01-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/4900, queja de ---- sobre falta de respuesta relativa a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra: escritura de vivienda, falta de suministros, etc., por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (**Servicios Sociales**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 872/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/8170 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 13-01-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/8170, queja de ---- sobre falta de ingreso de 800 € correspondientes a beca por realización de curso de redes en Alcalá de Guadaíra, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (**Complejo San Fco de Paula-Formación y Empleo**), que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16113/2020. DECRETO DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 1/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta del decreto nº 905/2022, de 12 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 8 de Sevilla, dictado en el número de autos 1/2020 seguido a instancia de J.R.G. contra este Ayuntamiento sobre reclamación de cantidad por el desempeño de funciones de superior categoría.

Considerando que mediante el citada decreto, se tiene por desistido a J.R.G. de su demanda frente al Ayuntamiento.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16113/2020.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16397/2020. SENTENCIA DICTADA EN EL NÚMERO DE AUTOS 971/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 455/2022, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla, dictada en el número de autos 971/2020, seguido a instancia de C.S.L., contra este Ayuntamiento y Ministerio Fiscal sobre Emple@ Joven.

Considerando que mediante la citada sentencia, que es firme, se estima la referida demanda condenando al Ayuntamiento a abonar la cantidad de 300 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16397/2020.

6º URBANISMO/EXPTE. 21586/2021-UROY. LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE LÍNEA DE EVACUACIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "HSF DON RODRIGO II" HASTA SE-MARCHAMORÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver la solicitud de licencia para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Don Rodrigo II" hasta SE-Marchamorón, y **resultando:**

Con fecha de entrada 17 de diciembre de 2021 la entidad Urso Solar S.L. solicita licencia de obra mayor para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Don Rodrigo II" hasta SE-Marchamorón.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 1 de diciembre de 2022), consta informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de 1 de diciembre de 2022 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico n.º de visado 451/69 COPITI de fecha 31 de octubre de 2019 y Anexo corrector visado n.º 0451/2019-A02 de fecha 24/08/2020.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 10 de enero de 2023, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones exigidas por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en atención a que, pese a estar derogado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la disposición transitoria séptima de éste establece que los procedimientos sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos.

También contiene pronunciamiento expreso el informe jurídico del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 30.000 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 6.000 €.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones".





Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Urso Solar S.L. para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Don Rodrigo II" hasta SE-Marchamorón, conforme al proyecto técnico n.º de visado 451/69 COPITI de fecha 31 de octubre de 2019 y Anexo corrector visado n.º 0451/2019-A02 de fecha 24/08/2020., quedando sujeta a las siguientes condiciones:

- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla de fecha 13 de abril de 2021 de autorización administrativa previa y de construcción y Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 5 de octubre de 2020 por la que se emite informe de carácter vinculante en expediente de autorización ambiental unificada.

- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Transcurridos 35 años desde la implantación de la instalación, se han de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con el aval bancario constituido por importe de 30.000 €.

- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar: Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del RDU de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	255255	4125890
2	255364	4126134
3	255364	4126150





Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Urso Solar S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Urso Solar S.L. (CIF: B90351586)
- PEM para el cálculo de la tasa: 39.469,79 €
- PEM para el cálculo del ICIO: 39.469,79 €
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

7º URBANISMO / EXPTE. 15730/2022-UROY. LICENCIA PARA REHABILITACIÓN DE CASERÍO EXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE ESTRUCTURA Y EJECUCIÓN DE CUBIERTAS EN CARRETERA A360 KM 9,7, CASERÍO FINCA MARCHAMORÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver la solicitud de licencia para rehabilitación de caserío existente, mediante la sustitución de estructura y ejecución de cubiertas en Carretera A360 Km 9,7, Caserío Finca Marchamorón, y **resultando**:

Con fecha de entrada 27 de agosto de 2022, Francisco Javier Rubio Marín, en nombre y representación de la Comunidad de Bienes Hermanos Rubio Marín, solicita licencia de obra mayor para rehabilitación de caserío existente, mediante la sustitución de estructura y ejecución de cubiertas en Carretera A360 Km 9,7, Caserío Finca Marchamorón, parcela catastral 41004A021000290000IK y finca registral 26739.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 15 de noviembre de 2022), consta informe de la arquitecta de la Delegación de Urbanismo con fecha 28 de diciembre de 2022, favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto Básico y de Ejecución redactado por el arquitecto Rubén Mellado Troncoso y visado por el COAS con el n.º 22/002806 T001, en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 10 de enero 2023, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que la licencia constituye una actuación propia de los usos ordinarios del suelo rústico autorizable mediante licencia urbanística municipal de obra.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable (suelo rústico según LISTA), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la Comunidad de Bienes Hermanos Rubio Marín para rehabilitación de caserío existente, mediante la sustitución de estructura y ejecución de cubiertas en Carretera A360 Km 9,7, Caserío Finca Marchamorón,





parcela catastral 41004A021000290000IK y finca registral 26739, conforme al proyecto Básico y de Ejecución redactado por el arquitecto Rubén Mellado Troncoso y visado por el COAS con el n.º 22/002806 T001, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, por no constar acreditada la titularidad municipal de los caminos afectados.
- 2.- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.
- 3.- No podrá presentarse declaración responsable de ocupación/utilización, hasta que no estén finalizadas las obras de urbanización (art. 187.2.b del vigente PGOU).
- 4.- Tras la presentación de declaración responsable de ocupación/utilización y la posterior conformidad de la misma, las devoluciones de garantías presentadas serán tramitadas de oficio.
- 5.- Una vez finalizadas las obras, deberá presentar declaración responsable de ocupación/utilización, debiendo constar previamente a la solicitud la acreditación de la situación legal del resto de edificaciones existentes en la parcela (licencias previas o legalización de las naves) o en su caso el reconocimiento de la situación de fuera de ordenación de dichas edificaciones.

Para el otorgamiento de la licencia de ocupación / utilización, debe aportar:

- Acreditación de la situación legal de la totalidad de las edificaciones existentes en la finca, o en su caso del reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación.
- Acreditación de presentación del modelo 900D correspondiente a la regularización catastral del bien inmueble.
- Certificado final de obra suscrito por la dirección técnica de la obra.
- Asimismo debe constar Certificación emitida por la empresas suministradoras o en caso de no disponer e acceso a redes de infraestructuras, deberá constar resueltos mediante instalaciones de carácter autónomo, ambientalmente sostenibles y sujetas en todo caso a la normativa sectorial aplicable.

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses (máximo legal)
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Coordenadas de la parcela catastral en la que se sitúa el inmueble:

Coordenada X	Coordenada Y
256093.2670	4126767.2585
256097.3670	4126777.2780
256109.2675	4126795.2575
256136.4280	4126832.1665
256178.0390	4126916.8250
256187.5695	4126936.2145
256190.9995	4126943.7045





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

256200.7395	4126957.6240
256210.2700	4126971.2535
256217.2700	4126981.2535
256218.4205	4127003.6830
256214.1815	4127063.3125
256214.8115	4127086.6720
256216.9820	4127106.9220
256219.7825	4127121.3515
256231.2325	4127146.5210
256271.2735	4127216.2495
256308.2745	4127286.2480
256330.0755	4127338.7470
256356.5750	4127309.1465
256505.6715	4127142.2455
256651.4680	4126980.2445
256808.5645	4126808.3430
256884.0630	4126723.5425
256872.2625	4126689.2430
256854.2620	4126665.2435
256829.2620	4126644.2445
256795.2615	4126624.2455
256764.2615	4126611.2460
256729.2615	4126592.2470
256707.2610	4126578.2480
256681.2610	4126567.2485
256671.2610	4126559.2485
256641.2605	4126534.2495
256607.2605	4126502.2505
256587.2600	4126481.2515
256581.2600	4126467.2515
256572.2595	4126433.2520
256579.2590	4126413.2525
256356.2620	4126539.2555
256413.2635	4126655.2530
256486.2660	4126804.2500
256307.2680	4126887.2525





256297.2680	4126881.2530
256296.2680	4126874.2530
256262.2675	4126847.2540
256265.2670	4126831.2540
256291.2660	4126772.2540
256262.2660	4126754.2550
256232.2670	4126803.2550
256192.2670	4126786.2560
256186.2665	4126783.2565
256171.2670	4126808.2565
256150.2675	4126814.2565
256122.2675	4126799.2575
256109.2670	4126773.2580
256093.2670	4126767.2585

Las coordenadas UTM de la edificación objeto del proyecto son:

Coordenada X	Coordenada Y
256225.7990	4126940.6435
256185.4390	4126919.0645
256203.3085	4126885.6545
256238.9885	4126904.7440

Tercero.- Notificar este acuerdo a la Comunidad de Bienes Hermanos Rubio Marín a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Comunidad de Bienes Hermanos Rubio Marín
- PEM: 98.201,05 €
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico (Suelo No Urbanizable según PGOU)
- Solicitud bonificación ICIO: No

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

8º URBANISMO/EXPTE. 2009/2021. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARCELA Nº --- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de





diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

9º URBANISMO/EXPTE. 7023/2022. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARCELA SITUADA EN LA GALBANA, EN EL Nº -- DE LA CALLE SERRANÍA DE RONDA.- **NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

10º URBANISMO/EXPTE. 5261/2022-URPU. REFORMADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UE-4 DEL SECTOR SUO-2 “SUP-I2 ESPALDILLAS I”: **APROBACIÓN DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente el reformado del Proyecto de Urbanización de la UE-4 del sector SUO-2 “SUP-I2 ESPALDILLAS I”, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de julio de 2022 se ha aprobado inicialmente el reformado del Proyecto de Urbanización de la UE-4 del sector SUO-2 “SUP-I2 ESPALDILLAS I” para su ejecución por fases, conforme al documento presentado por la entidad Siderúrgica Sevillana S.A. que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) FLEPXA4QNT7AJ3M5RT6FFPEQ2, sometido a las mismas condiciones señaladas para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización

El acuerdo de aprobación inicial del reformado Proyecto de Urbanización se ha sometido a información pública por plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla n.º 230 de 4 de octubre de 2022, en el tablón de anuncios electrónico y portal de transparencia municipal. También se ha notificado a las entidades que se señalan en el reformado del Proyecto de Urbanización que tienen acordado el desarrollo de la UE 4 del sector SUO-2 “SUP-I2 ESPALDILLAS I”: Extrugal S.L., Siderúrgica Sevillana S.A., Layro S.A. y Arena Universal de construcciones y Servicios S.L. Esta última entidad ha sido notificada mediante edicto en el BOE nº 280, de 22 de noviembre de 2022, por ignorarse el lugar de la notificación resultando la misma infructuosa.

Transcurrido el trámite de información pública no constan presentadas alegaciones al respecto.

Consta emitido informe favorable a la aprobación definitiva del reformado Proyecto de Urbanización por el Servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 17 de enero de 2023.

Por todo ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el reformado del Proyecto de Urbanización de la UE-4 del sector SUO-2 “SUP-I2 ESPALDILLAS I” para su ejecución por fases, conforme al documento presentado por la entidad Siderúrgica Sevillana S.A. que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) FLEPXA4QNT7AJ3M5RT6FFPEQ2, sometido a las mismas condiciones señaladas para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización:

- Las establecidas en el informe de los SSTT de la GMSU.
- Cerramiento de las parcelas dotacionales.





- Debe aumentarse la disposición de arbolado en el viario, cuya cuantía y ubicación será determinado por los técnicos de la Gerencia de Servicios Urbanos.

- Debe garantizarse el adecuado tratamiento, (pavimento, iluminación, alumbrado y arbolado en su caso) del acerado exterior de la calle la red diecisiete, limítrofe con el ámbito.

- Prever la continuidad en el acerado del tramo viario prolongación de la calle La red diecisiete (remate del acerado), en su conexión con la UE-1 del SUNP-I11, cuyo proyecto de urbanización se tramita en paralelo al de referencia.

- Cuando se solicite la recepción de las obras de urbanización deberá aportarse junto a la documentación exigida en la ordenanza Municipal reguladora de la redacción y tramitación de Proyectos de Urbanización el informe de recepción de las obras que le afectan a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Notificar este acuerdo a las entidades que se señalan en el reformado del Proyecto de Urbanización que tienen acordado el desarrollo de la UE 4 del sector SUO-2 "SUP-I2 ESPALDILLAS I": Extrugal S.L., Siderúrgica Sevillana S.A., Layro S.A. y Arena Universal de construcciones y Servicios S.L.

11º URBANISMO/EXPTE. 23151/2022. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 7 DE OCTUBRE DE 2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 9985/2021, PARCELA Nº 130 DE LA PARCELACIÓN ILEGAL ALBARAKA.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de octubre de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 9985/2021, parcela nº 130 de la parcelación ilegal Albaraka, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 7 de octubre de 2022 acordó "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 9985/2021, ordenando a Antonio Claro Guillén, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porche metálico e instalación de casa prefabricada, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 130 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de fecha 06 de septiembre de 2021 y de fecha 16 de septiembre de 2022 de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días".

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Claro Guillen con fecha de registro de entrada 13 de diciembre de 2022 (número 42940); previamente presentado en las dependencias de Correos de Dos Hermanas en fecha de 7 de diciembre de 2022. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Alega vicios de nulidad por falta de motivación según los siguientes razonamientos que se pueden resumir en que la resolución no entra a conocer de las alegaciones efectuadas que no se tienen en cuenta para resolver el expediente de protección de legalidad urbanística y





que la Junta de Gobierno Local sólo se limita a asumir el informe jurídico y técnico y la falta de motivación como vicio de nulidad en la resolución que se le ha incoado. Alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Alega la nulidad por prescindir del procedimiento adecuado en la adopción de resolución.

b) Alega la improcedencia de la aplicación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) .

c) Alega de nuevo falta de motivación.

d) Alega que en la incoación del expediente 9985/2021 de legalidad urbanística de fecha 10 de diciembre de 2021 se le atribuye un acto de parcelación y en la resolución del expediente se le atribuye un acto sin licencia.

e) Alega que el cerramiento no es fijo ni permanente.

f) Alega que en los laterales hay separación medianera y que no se dirige contra todos los interesados y que el procedimiento debió seguirse contra todos los interesados.

g) Alega su derecho a la presunción de inocencia porque se le está imputando una infracción.

h) Alega que las actuaciones son legalizables.

i) Alega que no se desvirtúan sus alegaciones iniciales y que el PGOU no impide y permite la instalación de instalaciones como las que constan en el expediente, que manifiesta que se trata de elementos permitidos en el PGOU como habitáculo cuya función es la de cuarto de áperos y labranza.

j) Alega errores en la valoración en el presupuesto de restitución y de las obras, que carece de fundamento la valoración y que no se acredita que las magnitudes utilizadas son las más convenientes o apropiadas para los cálculos, alega que no se acredita que el banco de precios de la Junta esté vigente al tiempo del cálculo. Alega que el procedimiento de adecuación a la legalidad urbanística no requiere su demolición por no estar ancladas al suelo. Del impuesto de instalaciones, construcciones y obras (en adelante ICIO) discute su devengo y la base imponible.

k) Alega que los terrenos y las instalaciones imputadas guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes, quebrantamiento del principio de confianza legítima, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de los de proporcionalidad y de menor demolición.

l) Alega la incompetencia del órgano que dictó la resolución de incoación, por imposibilidad de delegación porque se trata de un acto y no de la potestad administrativa.

m) Alega vicio de nulidad por vulneración de los artículos 47.1 a), b) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común puesto que manifiesta que se habría adoptado el acuerdo lesionando los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

n) Alega la irregularidad en los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento por falta de competencia de quien los emite al carecer la condición de funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su





defecto, la anulabilidad.

ñ) Alega la caducidad del procedimiento.

o) Alega ineficacia del PGOU.

p) Alega de nuevo la nulidad de la resolución de incoación como de la resolución de URPL y subsidiariamente la anulabilidad.

q) Solicita la suspensión de los efectos de la resolución por afectar a perjuicios de difícil reparación.

Por el técnico de Administración General de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 17 de enero de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 18 de enero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, al ser el órgano que ha dictado la resolución que ahora el interesado recurre en reposición.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:





1.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando íntegramente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente con fecha de registro de entrada 22 de febrero de 2022 (número 5860). Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para desestimar las alegaciones presentadas, tal como se determina en el artículo 49 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía 60/2010 de 16 de marzo (en adelante RDUJA) vigente a la fecha de adopción del acuerdo impugnado el día 7 de octubre de 2022 y artículo 79 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común: "la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada se dictará previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos, transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, la práctica de la prueba que se pudiere haberse acordado de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.". En este caso, los informes son de carácter preceptivo como así lo indica la normativa citada.

El informe jurídico transcrito en la parte expositiva del acuerdo impugnado, justifica el carácter no legalizable de las actuaciones y la demolición de lo construido ilegalmente conforme a los informes técnicos emitidos, cuyas razones sobre la ilegalidad son de sobra conocidas por el recurrente.

Además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional".

En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de fecha 7 de octubre de 2022 en la que se entra a conocer todas las alegaciones, el recurrente ha tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

En consecuencia, la resolución del órgano competente en este caso exige la motivación necesaria para que la misma sea válida y eficaz, que se contiene en los fundamentos jurídicos del informe transcrito en el acuerdo de fecha 7 de octubre de 2022. Por lo razonado en los párrafos anteriores, el acto impugnado está suficientemente motivado sin que se haya producido algún tipo de indefensión para el recurrente que afecte a un posterior derecho de tutela judicial efectiva del mismo.

Con respecto a las consideraciones del recurrente de que en la resolución dictada se han prescindido total y absolutamente del procedimiento adecuado, hacemos referencia en la resolución del subapartado 1.13.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la LISTA que, en lo que concierne al caso, resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera, que establece las siguientes reglas en materia de disciplina urbanística: "los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la





presente ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento de restitución de la legalidad consta incoado a fecha de 10 de diciembre de 2021 con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA el día 23 de diciembre de 2021, si bien ésta resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada (como ocurre en el presente caso), es decir, procediendo a acordar la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

El artículo 154.1 de la LISTA establece: “en caso de incumplimiento de las medidas provisionales o definitivas, la administración procederá a la ejecución forzosa, de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo común, por los medios allí previstos, y con los apartados siguientes, incluidas las multas coercitivas, cuyo importe deberá ser destinado a la actividad inspectora”, además debemos añadir que no es un procedimiento sancionador el que se ha resuelto en fecha 7 de octubre de 2022.

El artículo 154.3 de la lista dispone: “el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística dará lugar a la ejecución subsidiaria, no obstante, la administración podrá acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes. su importe, en cada ocasión, será del diez por ciento del valor de las obras de reposición, con un máximo de diez mil euros y, en todo caso, y como mínimo, mil euros”.

Debe tenerse en cuenta que la imposición de multas coercitivas tratados en el mismo expediente constituye un procedimiento administrativo distinto al de procedimiento de restablecimiento de de la legalidad.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.3.- Respecto a la alegación descrita, en el subapartado c), siendo de la misma naturaleza de la ya resuelta en la letra a) debemos remitir al punto 1.1.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.4.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado d), sobre que en la incoación del expediente n.º 9985/2021 de legalidad urbanística de fecha 10 de diciembre de 2021 se le atribuye un acto de parcelación y en la resolución del expediente se le atribuye un acto sin licencia, el informe de ratificación del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de septiembre de 2022 obrante en el expediente propone su desestimación al indicar que “el hecho de no ser legalizables las actuaciones es porque los terrenos están en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, lo que hace que no puedan concederse licencias urbanísticas en los mismos, así pues no se le imputa la realización de una parcelación, sino la ejecución de actuaciones que están sujetas a licencia en unos terrenos que están dentro de una parcelación urbanística ilegal, por lo que no se puede conceder dicha licencia”. No existe duda de que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDUA, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”, siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente. Todo ello en la parcela n.º 130 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.





1.5.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado e), el recurrente manifiesta que el cerramiento es “un elemento sin fijeza ni anclaje al suelo mediante hormigón o cemento” por lo que no se podría considerar “obra fija y permanente”. Pues bien, en el expediente de protección de legalidad urbanística, queda acreditado en el boletín de denuncia del Seprona de la Guardia Civil de fecha 1 de octubre de 2019 que “se realiza inspección en parcelación ilegal, en subparcela de 500 metros cuadrados aproximadamente , vallada en la parte delantera y laterales , con malla metálica de simple torsión , con postes metálicos galvanizado anclados al suelo mediante hormigón.”

Por lo tanto, y al realizar dicho informe agentes de la autoridad de la Guardia Civil del Seprona y tener presunción de veracidad, se toma como fundamento dicha circunstancia.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado f), que en los laterales hay separación medianera y que el procedimiento no se dirige contra todos los interesados, se hace constar que el recurrente no ha aportado ningún tipo de documento que acredite que se trata de un muro medianero.

Cabe significar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 13 de mayo de 2003 (Rec. 3064/1996) que, a pesar de tratar sobre un expediente de orden de ejecución, en éste se ordena la retirada de una valla supuestamente en medianera (el presente procedimiento trata de la ejecución de un cerramiento). La sentencia se pronuncia de este modo: “Como hemos señalado en nuestras sentencias de 29 de Enero de 2.002 (recurso 1.555/1994), 14 de Mayo de 2.002 (recurso 6/1997) y 25 de Septiembre de 2.002 (recurso 1.828/1998), entre otras para el ejercicio de sus atribuciones en materia urbanística debe partir de las situaciones de hecho y de las apariencias de titularidad existentes a fin de residenciar en personas determinadas los requerimientos que procedan, conforme a los citados artículos 181 Ley del Suelo y 10 Reglamento de Disciplina Urbanística, de suerte que dicha actuación será conforme a derecho siempre que el requerimiento sé dirija contra la persona que reúna aquella apariencia de titularidad, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan entablarse ante la jurisdicción civil”. Se advierte, en todo caso, del carácter real de la medida de protección de la legalidad urbanística adoptada.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado g), sobre su derecho a la presunción de inocencia porque se le está imputando una infracción, el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

Por tanto, no resulta vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alegan, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.





1.8.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado h), el informe de ratificación del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de septiembre de 2022 indica que no existe duda de que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”, siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.”. En dichos informes se determina que “El PGOU vigente clasifica los terrenos de referencia como suelo no urbanizable de carácter natural o rural.”

Asimismo en el informe técnico de fecha 6 de septiembre de 2021 obrante en el expediente se dice que “las actuaciones de instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables por tratarse de una actuación encaminada a materializar una división de terreno en una parcelación y, dado que nos encontramos en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal denominada “ALBARAKA”, estableciendo el artículo 87, Prohibición de parcelaciones urbanísticas del vigente PGOU, en su punto 4º, que la consideración de la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”, por lo que también serían no legalizables por esta razón. Igualmente se consideran no legalizables estas actuaciones, por no ser este uso residencial (el que se está implantando), un uso característico no permitido por el artículo 132 del vigente PGOU para el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural.”

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.9.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado i), el artículo 8 i) del RDU establece que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”.

El informe técnico municipal de ratificación de fecha 16 de septiembre de 2022 propone su desestimación al indicar que “es un acto sujeto a licencia, y por lo indicado que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU, la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse. Además sobre si constituye una casa prefabricada o un cuarto de áperos de labranza, decir que este elemento urbanísticamente, tiene una ocupación del terreno, consume una volumetría y edificabilidad, y transmite unas cargas al terreno, mediante un elemento de sustentación, ya sea con un perfil metálico directamente apoyado sobre el terreno o sobre un elemento de hormigón enterrado en el terreno, reiterando que su instalación, se trata de un acto sujeto a licencia”.

La instalación de una casa prefabricada (instalación prevista en el artículo 8 i) del RDU) no cuenta con la preceptiva licencia, siendo incompatible con la ordenación urbanística y no susceptible de legalización en atención a lo dispuesto en los informes técnicos obrantes en el expediente, reflejando la instalación y transformación de los terrenos afectados a un uso residencial incompatible con la ordenación urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.10.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado j) el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de septiembre de 2022 indica que “sobre el presupuesto decir que las superficies para la elaboración del informe técnico en el que se dan los presupuestos, se han tomado del acta denuncia del SEPRONA con n.º 2019-100521-





219 de fecha 1 de octubre de 2.019 y del informe de la Inspección Municipal con boletín de denuncia de obras nº 47/2020 de fecha 8 de marzo de 2.020, los cuales gozan de presunción de veracidad, no aportando el interesado documento alguno que acredite sus afirmaciones; no obstante como se indica en el informe técnico el presupuesto es estimativo, y se calcula en base a los costes de la construcción y la ordenanza fiscal, siendo estas unas bases de costes que el técnico considera que son perfectamente aplicables y vigentes en el momento de hacer el informe y que el recurrente no aporta otra base de costes a aplicar, solamente se ponen reparos a las que el técnico ha aplicado, pero no se aporta otra alternativa que pueda ser aplicada. Sigue diciendo el informe “esa medición es el número de unidades de obra (establecido con criterios de medición ampliamente aceptados por el sector de la construcción), y estas unidades de obras son los elementos que quedan integrados en la obra. A esas mediciones hay que aplicarle un precio por unidad de obra, que se obtiene de sumar los precios de mano de obra, maquinaria y materiales que son necesarios para ejecutar esa unidad de obra. El resultado de multiplicar las unidades de obra por el precio de cada una es lo que nos da el presupuesto de ejecución material, que es el presupuesto de lo que cuestan las unidades que quedan integradas en la obra. Pero este presupuesto de ejecución material hay que incrementarlo con los gastos generales y el beneficio industrial de la empresa constructora que realiza la obra, y además se incrementa con el IVA. De ahí que se apliquen los gastos generales y el beneficio industrial a los presupuestos, y por ser una actividad industrial”.

En cuanto al ICIO, es un impuesto cuyo hecho imponible es la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento según regula en su artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A la vista del expediente procede la liquidación del impuesto, ya que se realiza el hecho imponible determinado por la Ley mencionada y se determina la base imponible del mismo conforme al art 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 11 de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras para el año 2016 vigente a los efectos del expediente, que está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. No obstante el presupuesto de ejecución material, en todo caso, deberá respetar los precios mínimos o estimados establecidos en los módulos aprobados por este Ayuntamiento y que se acompañan como anexo a la presente ordenanza.”

Por lo tanto la base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y el informe técnico obrante en el expediente, de 29.570,00 euros, presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas calculado conforme a los módulos aprobados por este Ayuntamiento en Ordenanza.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.11.- Respecto a la alegación descrita en la letra k), el informe de ratificación del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de septiembre de 2022 señala que “el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural, siendo este el único aplicable a fecha del vigente informe técnico, y que estamos ante una parcelación urbanística ilegal, con lo que supone dicha situación, y que ya se ha





indicado anteriormente”. Asimismo, se ratifica en su informe emitido que sirvió de base para la incoación.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de diciembre de 2021 de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 93/19) a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto en la Diligencia de Investigación n.º 93/19 por parte de la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 26 de octubre de 2022 en el que se acordaba remitir la causa al Juzgado Mixto n.º 3 de Alcalá de Guadaíra.

La subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 9985/2021 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización y, además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que [las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

A la vista de los antecedentes citados, el administrado no podía esperar otra actuación por parte de este Ayuntamiento que no fuera la protección de la legalidad urbanística, como es su obligación y ha venido realizando desde que tuvo constancia de la parcelación urbanística ilegal en los terrenos afectados.]

A mayor abundamiento, además de las decisiones judiciales ya citadas cuando se contestó a esta alegación en el acuerdo impugnado, cabe citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, dictada en un supuesto análogo al que ahora nos ocupa (construcciones llevadas a cabo sin licencia en una parcelación urbanística ilegal), que, frente a la misma alegación de vulneración del principio de confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, responde lo





siguiente:

[En este caso, difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el recurrente ha ejecutado obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que, según manifiesta, haya miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad, además de no resultar acreditado que las obras que se dice realizadas en otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del demandante, hasta el punto de haber llevado a éste al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.

Se cita en la resolución recurrida la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 358/2016 de 4 May. 2016 (Rec. 619/2015), que señaló:

“En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia...” .

La Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de fecha 22-5-2006, (rec. 414/2005. Pte: Montero Fernández, José Antonio, EDJ 2006/116160), recuerda lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional en su comentada sentencia 37/1987, de 26 de marzo (EDJ 1987/37), definió acabadamente el contenido esencial del derecho de propiedad, vinculando las previsiones del art. 33.2 con las del art. 53.1 de la CE. En lo que ahora nos interesa, dejó sentado que la Ley no puede imponer al propietario limitaciones que deban ir más allá de lo razonable, al punto que haga irreconocible el derecho dominical. Respecto del derecho de propiedad privada vino a definirlo el Tribunal Constitucional como "un haz de facultades individuales sobre las cosas" y "como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir”.

Junto al contenido esencial del derecho de propiedad, se encuentra la función social de este derecho, prevista en el art. 33.2 de la CE como clave que delimita el contenido del derecho de propiedad. La función social del derecho de propiedad sobre el suelo hace evidente: nadie puede construir donde desee, cuando quiera y como quiera. El derecho de propiedad sólo encierra aquello que las Leyes quieren que tenga, al margen de la voluntad de su titular, e inclinado a responder al interés general; pero se requiere dos requisitos: uno formal, la delimitación debe de hacerse por Ley o conforme a esta; y otro material, la delimitación del contenido debe de estar justificada de una manera objetiva y razonable por la función o finalidad social que este derecho debe de desempeñar en relación a la colectividad.

El derecho de propiedad es un derecho subjetivo de configuración legal, art. 2.2 de la Ley





6/98 en tanto que la ordenación del territorio implica meras limitaciones y deberes que definen y configuran el contenido normal del derecho de propiedad (STS 15-2-94 EDJ 1994/1358). El carácter estatutario de la propiedad procura que el contenido de la propiedad sea en cada momento el que derive de la ordenación urbanística, siendo lícita la modificación de esta; entendiéndose que la clasificación y el resto de determinaciones vinculan al suelo y construcciones y definen la función social de la propiedad y su contenido; de ahí que reconocido en el planeamiento el derecho de edificar, cuando se da los supuestos contemplados normativamente, tanto en el Texto Refundido, por norma de la Ley 1/97, como en el reglamento de planeamiento, ahora en la LOUA, resulta incuestionable que hasta tanto no se aprobara el Plan Parcial, no era posible edificar, como así se hizo al margen de los instrumentos de planeamiento, los cuales eran inexistente. De ahí, insistimos sin entrar en otras consideraciones, ni especulaciones de tipo alguno de lo que pudiera ser el futuro desarrollo urbanístico, si en concreto el suelo sobre el que se edifica se haya de destinar o no a otros usos..., resulta de una claridad incontrovertible que las construcciones resultaban ilegales e ilegalizables, puesto que como decimos no puede quedar a voluntad y conveniencia de cada propietario definir su derecho de propiedad y construir cuando y cuanto le venga en gana, de dicha manera claro está las exigencias urbanísticas y medioambientales se acomodarían a la conveniencia de cada cual.”].

Ante la vulneración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento ha actuado, sistemáticamente y en todo momento, conforme a lo ordenado por la LOUA y RDU, lo cual es su obligación dado el sometimiento de toda Administración a la Ley y el Derecho. No se aprecia, por tanto, vulneración alguna a los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Además en cuanto al principio de proporcionalidad, procede de nuevo citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla que respecto a la aplicación de dicho principio el Juzgado indica lo siguiente:

[En cuanto a la proporcionalidad y el principio de menor demolición, la misma Sentencia citada del TSJ de Andalucía, afirma lo siguiente:

“Respecto del principio de proporcionalidad la parte actora trae a colación la doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de la prudencia y moderación al ordenar la demolición por lo drástica y sumamente perjudicial que resulta la expresada medida, mas es doctrina que lo que viene a establecer es la excepción y no a consagrar la regla de conservación de lo construido ilegalmente. Mas dicha doctrina, tal y como se formula, sin ofrecer explicación alguna ni punto de contraste respecto del caso concreto, nada añade ni resta a la controversia, puesto que legalmente, como vimos esta es la medida que reserva la ley a las obras no legalizables y atendiendo a la obra en sí, de evidente importancia y gravedad, tal y como se plantea sin otro apoyo más que la formulación en abstracto de la tesis, en modo alguno puede acogerse por considerar la medida desproporcionada atendiendo al supuesto concreto. En efecto, las obras son de importancia, son los responsables de las obras los que se han colocado en dicha situación; ni siquiera podemos acoger que hubieran simples equivocaciones o pequeños excesos, ni tampoco que se vulnerara la confianza legítima de quien actúa creyéndose amparado por una licencia que luego resulta ilegal; es evidente que se actúa sin licencia y al margen de toda legalidad, sin que esta conducta pueda venir justificada por la realidad circundantes de numerosas construcciones ilegales, que lo único que demuestra es la falta de compromiso de los poderes públicos responsables con los deberes que le vienen impuestos, y desde luego nadie puede pretender con éxito que jurídicamente se ampare la igualdad en la ilegalidad. Es la actitud del actor la que nos descubre una conducta dirigida a conseguir por la vía de los hechos consumados lo que jurídicamente era inviable, un alarde de antijuricidad urbanística cuyas consecuencias legales eran previsibles y por ende, asumidas





por quien voluntariamente se coloca extramuros del Derecho.

Con todo, aún a pesar de que objetivamente la edificación es de una evidente importancia, y que subjetivamente no era posible error alguno, sino que es una situación buscada de propósito, desde luego es de ponderar que toda demolición supone una pérdida de riqueza, por lo que han de evitarse actuaciones excesivas e inútiles. Pero lo que no es posible obviar es que la no demolición, cuando la demolición es la medida que así se prevé legalmente, es una medida extraordinaria, y como tal excepcional y de utilización restringida, y sólo es posible cuando lo que está en juego se reduce al ámbito adjetivo de lo urbanístico, y no se pone en cuestión ni en peligro valores superiores o los fines sustanciales perseguidos, y es evidente, como se desprende de lo actuado, que en el presente caso se pone en cuestión la bondad de toda ordenación urbanística, al punto que la generalización de conductas como la que nos ocupa conllevaría la negación de principios elementales en un Estado de Derecho y la destrucción de las condiciones mínimas que permiten la convivencia pacífica y la preservación de unas condiciones medioambientales adecuadas.]

Cabe destacar, como ejemplo, que en el mismo emplazamiento consta resuelto el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º Expte. 17241/2020 por actuaciones realizadas sin contar con licencia urbanística consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porches con estructura metálica e instalación de módulo de unos 6,00x2,00 metros habiéndose ordenado al hoy recurrente la reposición de la realidad física alterada mediante la demolición de lo ilegalmente construido.

Por lo tanto, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, ni por motivos de legalidad ni de oportunidad, los alegados principios de proporcionalidad y menor demolición.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.12.- Respecto a la alegación descrita en la letra l), el recurrente alega la imposibilidad de la Alcaldesa de delegar la competencia para resolver este procedimiento basándose en su interpretación del artículo 21.1 k) y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

El artículo alegado establece lo siguiente:

“1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:
(...)

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. (...)

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

La competencia contemplada en el párrafo k, que sería indelegable, no resulta aplicable al caso que nos ocupa -incoación y resolución de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística- puesto que se refiere al “ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento”, mientras que lo ejercido en el presente caso





son potestades administrativas.

La diferencia entre el ejercicio de una potestad administrativa y una acción administrativa es clara. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2008 (Rec. 1659/2004) declara que:

[...] el ejercicio de una acción administrativa (...) alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya "ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc.); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas.]

Aún más clara es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de enero de 2011 (Rec. 11/2009) que, ante una alegación sustancialmente igual a la que plantea el recurrente en este apartado, determina lo siguiente:

[Lo primero que ha de precisarse es si la competencia para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad infringida era delegable y si, efectivamente, se delegó, lo que ha venido negando la Administración, que ya al resolver el recurso de reposición, y en contestación a la objeción al respecto opuesta por el recurrente, puso de manifiesto que la competencia para resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad correspondía al Alcalde, tratándose de una atribución indelegable conforme al artículo 21.3, en relación con el 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -"El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano..."-; a lo que se añadió, además, que cuando se dictó la Corporación estaba recién constituida, y sin que se hubiera llegado a constituir la Junta de Gobierno Local.

No puede compartirse la tesis municipal de que la competencia en cuestión es indelegable con base en los preceptos referidos toda vez que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de abril de 2008, el ejercicio de una acción administrativa "alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya "ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas". Y en el presente caso se trataba del ejercicio por parte de la Alcaldía de las competencias que expresamente tiene atribuidas en materia de disciplina urbanística, en concreto de protección de la legalidad, en los artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón -de aplicación al caso-; siendo, por tanto, susceptible de delegación, pues no se deriva lo contrario de tales preceptos, pese a lo que se alega por la Administración en su oposición a la apelación. Competencias que ha de entenderse -como así se consideró en la sentencia recurrida- que efectivamente estaban delegadas en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía Presidencia de 20 de junio de 2003 , al delegar en la entonces denominada Comisión de Gobierno "todas las atribuciones de carácter resolutorio que la Ley atribuye a esta Alcaldía", con la excepción de las señaladas como no delegables, entre las que, se insiste, no se encuentra las aquí en cuestión.]

Como ya se indicaba en el acuerdo impugnado, la competencia para incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se encuentra atribuida a la Alcaldesa conforme al artículo 21.1.s) de la LBRL, estando delegada dicha competencia en el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas. Por otro lado, la





competencia para resolver el procedimiento corresponde igualmente a la Alcaldesa conforme al artículo antes citado, estando delegada dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.13.- Respecto a la alegación descrita en la letra m), en referencia a su alegación de nulidad de pleno derecho por afectar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del artículo 47 subapartado a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, no cita que derecho o libertad lesiona sino que simplemente alega la nulidad por dicho aspecto.

Respecto a la alegación de que es dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio del artículo 47 subapartado b) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, se ha justificado en el apartado anterior 1.12 que la competencia es delegable según los fundamentos jurídicos del mencionado apartado.

Respecto a la alegación de que es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados del artículo 47 subapartado e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, no acredita el recurrente ningún vicio del procedimiento tramitado y, de haberlo, deberá fundamentar el recurrente que se ha prescindido total absolutamente del procedimiento establecido, lo que evidentemente no se produce.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

Como ha quedado acreditado en los subapartados anteriores, todos los vicios reprochados han sido oportunamente desestimados, por lo que no concurre vicio de anulabilidad.

En consecuencia, procede la desestimación íntegra de las alegaciones.

1.14.-Respecto a la alegación descrita en la letra n), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: "Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio".

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia





urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y a los informes jurídicos emitidos por técnico de administración general de la Delegación de Urbanismo con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esta Delegación, con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral, ni a la validez y eficacia de la resolución de incoación y el acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”. Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia, ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Burón al arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”.

Esta sentencia se refiere a una colaboración externa con la Administración, siendo que en el presente expediente, los informes técnicos objeto de reproche por el recurrente han sido emitidos por un empleado público del Ayuntamiento, con suficiente cualificación técnica y profesional para la emisión del informe, en ningún caso desacreditada por el recurrente, y sin que con dicha emisión de informe técnico, que no implica más que un pronunciamiento en base a la normativa aplicable, se ejerzan potestades públicas que, en todo caso, serán ejercidas por la autoridad que dicte el acto administrativo y por el funcionario que suscribe el informe jurídico con carácter de propuesta de resolución.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018, Rec. 345/2017, sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal, que señala expresamente: “No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de





anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empleado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado”.

Esta sentencia se refiere igualmente a un técnico asesor mediante un contrato de servicios y admite, como se ha transcrito, que en “el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa”; éste es el caso del presente expediente, donde para el ejercicio de las funciones públicas de disciplina urbanística mediante los preceptivos acuerdos adoptados por el órgano competente, se emite un informe jurídico con el carácter de propuesta de resolución, basado en el pronunciamiento contenido en un informe técnico suscrito por un empleado público de carácter laboral, cuya cualificación profesional y técnica no se ha reprochado de contrario.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística números 4996/2019 y 4997/2019





en la parcelación Albaraka (el caso que nos obedece es en la parcelación Ruana Alta), desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encontraba la falta de competencia alegada.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dice de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1..15.- Respecto a la alegación descrita en la letra ñ), entiende el recurrente que el procedimiento ya había caducado en el momento de dictarse el acuerdo impugnado, en aplicación del artículo 52.3 RDU.

En primer lugar debemos indicar que para el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, el artículo 182.5 de la LOUA establece lo siguiente: "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación." En los mismos términos se expresa el artículo 45.2 del RDU.

Por otro lado, los artículos 183 de la LOUA y 52 del RDU establecen un procedimiento de urgencia para disponer la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En este caso, el plazo para dictar resolución -no se indica nada sobre la notificación de la misma- es de un mes.

A la vista del expediente, resulta obvio -y así se indica en el acuerdo tercero de la resolución de incoación y en el fundamento jurídico 7 del acuerdo que puso fin al procedimiento- que, para dictar el acuerdo impugnado, se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 182 de la LOUA, por lo que el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento era de un año a contar, según el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, "desde la fecha del acuerdo de iniciación".

Esta misma alegación ha resultado desestimada en numerosas sentencias dictadas en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la resolución por parte de este Ayuntamiento de diversos procedimientos de protección de la legalidad urbanística seguidos por la realización de construcciones sin licencia en parcelaciones ilegales.

El recurrente alega el vicio de caducidad por entender que el presente expediente se ha debido tramitar por el procedimiento del artículo 52 RDU sobre obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Pero el expediente se ha tramitado por el procedimiento ordinario de protección de la legalidad, no por el de urgencia del artículo 52 del RDU.

La sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, ha desestimado dicho argumento según el siguiente razonamiento:

[El recurrente alega que es aplicable el artículo 52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece:

"El procedimiento de reposición de la realidad física alterada regulado en este artículo se iniciará mediante acuerdo declarativo de la causa de incompatibilidad manifiesta con la ordenación urbanística, fundamentado en los pertinentes informes técnico y jurídico.





Se concederá audiencia a los interesados por un período no inferior a diez días ni superior a quince. En el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, se procederá a dictar resolución acordando la demolición de las actuaciones de urbanización o edificación, debiendo procederse al cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma, que en ningún caso será superior a dos meses. En caso de incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior, una vez transcurrido el plazo que se hubiere señalado para dar cumplimiento a la resolución, deberá procederse en todo caso a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin que haya lugar a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa”.

Sin embargo, estimamos que no es aplicable al caso presente este procedimiento de urgencia, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del mismo precepto:

“1. El Ayuntamiento o la Consejería con competencia en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá de la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.

2. Se entenderá a estos efectos que las actuaciones son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística:

a) Cuando exista una previa resolución administrativa denegatoria de la licencia para la ejecución de las obras objeto del procedimiento.

b) Cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística y, en cualquier caso, las actuaciones de parcelación o urbanización sobre suelos no urbanizables, y cualesquiera otras que se desarrollen sobre terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales o dotaciones públicas.

c) En los supuestos de actos sujetos a licencia urbanística realizados sobre terrenos de dominio público sin haber obtenido previamente la correspondiente concesión o autorización demanial”.

En cualquier caso, consta que no es este el procedimiento por el que ha optado el Ayuntamiento sino el previsto en los artículos antes citados de la LOUA, por lo que está sometido al plazo de caducidad de un año del artículo 182.5 de la LOUA.

Igualmente, el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 45 señala:

“1. El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo 42, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación de la licencia urbanística preceptiva o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a sde la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación, sin que a estos efectos se computen las dilaciones o suspensiones del procedimiento que sean imputables al presunto responsable.





Transcurrido este se producirá la caducidad del procedimiento de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.]

Más concisa, pero igual de contundente, es la sentencia n.º 172/21, de 6 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Sevilla, dictada en un caso análogo al que ahora nos ocupa (construcciones sin licencia en parcelación urbanística ilegal en suelo no urbanizable):

[De la caducidad de la acción por entender la actora que debió acudir al Procedimiento de urgencia, discrepa esta juzgadora, estando ante un procedimiento ordinario de conformidad con los arts. 181, 182.1 y 5, 183 y el art. 186 LOUA, no siendo aplicable el Decreto 60/2010 de 16 de marzo al presente supuesto, pues el Ayuntamiento ha optado por aplicar la LOUA, donde el plazo de caducidad es de 1 año desde la fecha de iniciación del procedimiento sancionador, plazo que ha sido respetado en este caso.]

En el mismo sentido argumenta el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Sevilla, en la reciente sentencia n.º 109/22, de 10 de mayo, dictada a raíz de un caso muy parecido al que ahora nos ocupa (construcciones sin licencia en parcela de terreno sita en la parcelación urbanística ilegal denominada La Ruana):

[En segundo lugar, plantea que habría incurrido en caducidad al excederse del plazo de resolución del artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Si examinamos el expediente administrativo observamos que, en el caso que nos ocupa no se ha tramitado por el procedimiento previsto en el artículo citado por la recurrente sino por el ordinario cuyo plazo de resolución es de un año, por lo que no puede estimarse la caducidad del procedimiento.

El procedimiento que nos ocupa, no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de la LOUA y 52 del RDU, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento se incoaron por no contar con la preceptiva licencia, y por ser no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el Ayuntamiento demandado el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDU, por lo que no existe la caducidad del procedimiento.]

Como hemos indicado, el procedimiento seguido para dictar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local ahora impugnado es el general contemplado en el artículo 182 de la LOUA, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución un año a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Dicho acuerdo se dictó el 10 de diciembre de 2021 y consta notificado al recurrente el día 8 de noviembre de 2022.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.16- Respecto a la alegación descrita en la letra o), sobre defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se alega que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

Al respecto, cabe indicar que los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de





medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo, además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación





6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo” Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995, cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.17.- Respecto a la alegación descrita en la letra p), alega de nuevo la nulidad del acuerdo de inicio y de la resolución de este procedimiento, a lo que nos reiteramos en los fundamentos ya expuestos mas arriba indicados en los puntos 1.1 y 1.12.

1.18.- Respecto a la alegación descrita en la letra q), en virtud de sus alegaciones el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, que se declare la “nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a Derecho del acuerdo notificado y recurrido” y que se ordene “el archivo del expediente”.

Respecto a la solicitud de suspensión, establece el artículo 117 de la Ley 39/2015 lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.





2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó. Dado que ha transcurrido más de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento sin que haya habido pronunciamiento expreso al respecto, debemos entender que la misma ha operado automáticamente.

Ahora bien, puesto que procede la desestimación de todas las alegaciones del recurrente, así como la desestimación del recurso interpuesto, como veremos a continuación, la resolución que resuelva el presente recurso de reposición deberá hacer pronunciamiento expreso sobre el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente.

Respecto a la solicitud de anulación del acuerdo impugnado y de archivo del expediente, puesto que han sido desestimadas todas las alegaciones presentadas por el recurrente y no ha quedado acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad que afecte al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de octubre de 2022, debemos entender el mismo ajustado a Derecho y, en consecuencia, procede desestimar la solicitud del recurrente y el recurso de reposición interpuesto].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación





ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Claro Guillén fecha de registro de entrada 13 de diciembre de 2022, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de octubre de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 9985/2021, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porche metálico e instalación de casa prefabricada, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 130 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y no legalizables, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V) del informe jurídico transcrito.

Segundo.- Levantar la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente en virtud del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 1.17).

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

12º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 958/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE I: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote I, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote I: CEIP Ángeles Martín Mateo, CEIP Blas Infante, CEIP Pedro Gutiérrez, CEIP Rafael Alberti y CEIP Silos” a la empresa Martizos Servicios S.L. por un importe de 469.884,76 € (IVA excluido), 568.560,56 € (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del





contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el tiempo indispensable hasta la tramitación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde señala que: “Se prevé prorrogar el tiempo indispensable hasta la adjudicación del nuevo contrato de servicio de limpieza. Dada la fecha de finalización del contrato procede emitir informe sobre la procedencia de la segunda prórroga. No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 10 de enero de 2023.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote I:CEIP Ángeles Martín Mateo, CEIP Blas Infante, CEIP Pedro Gutiérrez, CEIP Rafael Alberti yCEIP Silos”, suscrito con la empresa Martizos Servicios S.L., el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que en ningún caso puede superarse la duración máxima total de dos años prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

13º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 963/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE II: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la





prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote II, y **resultando**:

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de "Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote II: Centro de adultos Diamantino García, CEIP Joaquín García y CEIP José Ramón" a la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U. por un importe de 274.255,51 € (IVA excluido), 331.849,16 € (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".

La cláusula 4ª del contrato señala que: "La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo".

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: "No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio".

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 29 de diciembre de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de "Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote II: Centro de adultos Diamantino García, CEIP Joaquín García y CEIP José Ramón", suscrito con la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

S.L.U., el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

14º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 976/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE III: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote III, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de "Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote III: CEIP Hermelinda Núñez y CEIP San Mateo, Aulas del Albero" a la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U. por un importe de 170.603,69 € (IVA excluido), 206.430,47€ (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".

La cláusula 4ª del contrato señala que: "La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo".

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: "No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio".





Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 29 de diciembre de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente; y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de "Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote III: CEIP Hermelinda Núñez y CEIP San Mateo, Aulas del Albero", suscrito con la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U., el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

15º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 4350/2022. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE BAILEN 90: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Bailen 90, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Bailén, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja





identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de la calle Bailén, código de vía 0240, perteneciente a la sección 3 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración la calle Bailén, código de vía 0240, perteneciente a la sección 3 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro A4Y64ELJXY6PZE4LXF9Z6Z7K2 para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

16º EMPLEO/FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 20154/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO POR AYUDA ECONÓMICA A FAVOR DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN EL ITINERARIO I034, I035 Y ANULACIÓN DEL GASTO DE VARIOS ITINERARIOS DEL BLOQUE 1 Y 2 DEL PROYECTO RELANZA-T.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario I034, I035 y aprobar la anulación del gasto de varios itinerarios del bloque 1 y 2 del Proyecto RELANZA-T, y **resultando**:

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El proyecto RELANZA-T, tras varias modificaciones sustanciales, desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales.

Hasta el momento han finalizado todos los itinerarios formativos del bloque 1, alguno del bloque 2 así como cinco itinerarios de prácticas profesionales no laborales.

En función de las bases reguladoras para la selección de las personas participantes en el Proyecto RELANZA-T, aprobado por certificado de JGL nº 2021-0545 de 19 de julio de 2021





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

sobre aprobación de bases de selección de las personas participantes en el programa RELANZA-T en el marco de ayudas del Fondo Social Europeo del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) y según la normativa aplicable la cuantía a percibir por cada participante será de 13,45 euros brutos multiplicado por el número de días realmente asistidos a las mismas.

Los candidatos solo pueden solicitar dicha ayuda si perciben rentas o ingresos por debajo del 75% del IPREM, comprobándose este requisito al inicio de la acción formativa. Para la acreditación de su situación económica debe presentar la documentación correspondiente o bien la declaración responsable de cumplir con dichas condiciones. Las prestaciones o ayudas sociales públicas, ayudas al desempleo, ingresos o rentas de cualquier naturaleza que obtengan los participantes, una vez iniciada la actuación y durante el desarrollo del programa formativo, serán compatibles con la ayuda de asistencia sin la limitación del 75% del IPREM. Además, en atención a lo establecido en las bases aprobadas solo se abonará dicha cuantía siempre que el alumnado termine el itinerario formativo y cumplan con los requisitos de formación y asistencia exigidos en la convocatoria, esto es finalizar la formación hasta la obtención de la certificación y no tener faltas de asistencia justificadas superiores al 10% de la duración total del itinerario.

El pago de la ayuda económica se realiza, por tanto, tras comprobar que se cumplen los requisitos de asistencia y formación. El ingreso se realiza mediante transferencia a la cuenta bancaria titular de la persona beneficiaria. Esta cantidad está sujeta a las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación fiscal. El importe total de la beca se calcula en función de la asistencia de cada participante en cada Itinerario del proyecto.

Para ello, se hace necesaria la autorización y disposición del gasto correspondiente a la ayuda económica de las personas participantes que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

Igualmente se ha detectado una errata en el documento con código de validación (CV) 5P43E77YWM9HZMJFNM9ZTDXTY, en el que aparece el listado de beneficiarios de varios grupos finalizados entre los que se encuentra el itinerario I026_ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES aprobado por Acuerdo JGL 16-12-2022. En el mencionado itinerario aparece ZORRILLA VALENTÍN, MARÍA LUISA con DNI 44950880W e identificador 874 la cual no debió ser propuesta ya que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho a la ayuda económica. Sin embargo, no se tuvo en cuenta para el cálculo total, siendo este correcto. Por ello, es necesario dejar sin efecto la autorización y disposición del gasto de esta persona.

Así pues, se aprobó mediante Acuerdo de JGL de fecha 04 de febrero 2022 y de 16 de diciembre de 2022 la aprobación de la ayuda económica y disposición del gasto de varios itinerarios formativos .

Para aquellos itinerarios finalizados que en su momento fueron autorizados, una vez revisados los días efectivamente asistidos por cada uno de los participantes, en los que se ha realizado o se está tramitando el pago de la correspondiente ayuda económica, se requiere que se liberen las cuantías sobrantes para cada uno de ellos, en los conceptos descritos en el documento mencionado con posterioridad.

El detalle presupuestario para la aplicación del gasto es:

Partida presupuestaria: 33301/2413/4810003

Proyecto de gasto: 2020.0.333.0010 Actividades formativas del Proyecto RELANZA-T





Por todo ello, conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto con cargo al documento RC n.º 12023000000543 y 12023000000544 a favor del alumnado participante en los itinerarios formativos; I034_ENCARGADO/A DE ALMACÉN, I035_OPERACIONES AUXILIARES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES por un importe de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (24.573,15 €), siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) CXFQDCZ3ZNHHZ7TQZPFSA5EZG, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Dejar sin efecto la errata detectada en el documento con código de validación (CV) 5P43E77YWM9HZMJFNM9ZTDXTY, relativa a ZORRILLA VALENTÍN, MARÍA LUISA con DNI 44950880W e identificador 874 del itinerario I026_ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES, eliminándolas de las personas con derecho al cobro de beca.

Tercero.- Anular la autorización y disposición del gasto con cargo al documento RC n.º 12022000092140, 12022000003752, 12022000092706, 12022000092777 y 12022000092779, a favor del alumnado participante en el itinerarios formativo I014_LIMPIEZA DE SUPERFICIES Y MOBILIARIO EN EDIFICIOS Y LOCALES, I020_ACTIVIDADES DE GESTIÓN DEL PEQUEÑO COMERCIO, I026_ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES, I027_OPERADOR DE TELEASISTENCIA y I033_AUXILIAR DE ALMACÉN, siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 55MSM2CAGXN6H46YN92JS7J9K, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Cuarto.- Se de traslado del presente acuerdo al Servicio de Intervención.

Quinto.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Sexto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

17º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 4046/2022. JUSTIFICACIÓN TOTAL DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA AL CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS PARA EL EJERCICIO 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la justificación total de la subvención nominativa concedida al Consejo Local de Hermandades y Cofradías para el ejercicio 2022, y **resultando:**

Con fecha 9 de marzo de 2022, el Sr. Concejal Delegado de Fiestas Mayores y Flamenco dicta Resolución por la que se aprueba la concesión de una subvención por importe de 69.724,93 euros al Consejo Local de Hermandades y Cofradías CIF R4100761H para el ejercicio 2022, así como el convenio mediante el que se formaliza dicha subvención, de fecha 14 de marzo de 2022, conforme al texto que figura en el expediente de su razón. CSV: AYMFA7T59R3JQXJEN2TGSK294.





Con fecha 24 de junio de 2022 la Junta de Gobierno Local, adopta acuerdo por el que se aprueba una subvención complementaria a la concedida el 9 de marzo, al Consejo Local de Hermandades, por importe de 8.630,07 euros, así como adenda de 13 de julio de 2022 mediante la que se formaliza dicha subvención. CSV: A3NXSMHF4EDFM3GZCSWGMET9P

Con fecha 29 de diciembre de 2022 y 9 de enero de 2023, respectivamente, la entidad beneficiaria de la subvención presenta documentación justificativa de la totalidad de la subvención. Por un lado, la documentación presentada el 29 de diciembre corresponde a la justificación de la subvención referida al convenio de fecha 14 de marzo, y, por otro, la presentada con fecha 9 de enero corresponde a la justificación de la subvención referida a la adenda al convenio de fecha 13 de julio.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención conforme a lo dictaminado por la estipulación IV del convenio de 14 de marzo y estipulación IV de la adenda suscrita en fecha 13 de julio de 2022, documentos ambos por los que se formalizan la subvención.

Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15 modificada por el acuerdo de Pleno de 19-02-2015. BOP N.º 89 20-04-2015), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, tal como queda constancia en informe emitido por la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco de fecha 16 de enero de 2023 que consta en el expediente, donde queda acreditado





que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la justificación total de la subvención de naturaleza nominativa concedida al CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS CIF R4100761H para 2022, por importe de 78.355,00 euros, en relación al 100% de la citada subvención.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, plaza Callejón de Huerto n.º 14, así como dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco ,y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

18º PATRIMONIO/CONTRATACION/EXPTE.11639/2022. CONTRATO DE SUMINISTRO, EN RÉGIMEN DE ALQUILER POR CINCO AÑOS, DE COLECCIÓN PRIVADA DE 73 PINTURAS Y DIBUJOS PARA SU DEPÓSITO Y EXPOSICIÓN EN EL MUSEO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: ADJUDICACIÓN.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Dinamización Ciudadana de fecha 17 de enero de 2023, sobre el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato del suministro, en régimen de alquiler por cinco años, de colección privada de 73 pinturas y dibujos para su depósito y exposición en el Museo de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2022, aprobó el expediente de contratación nº 11639/2022, ref. C-2022/064, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de suministro, en régimen de alquiler por cinco años, de una colección privada de 73 pinturas y dibujos artísticos para su depósito y exposición en el Museo de Alcalá de Guadaíra.

De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo fue cursada invitación para participar en el procedimiento al único candidato habilitado -por ser titular de dicha colección- para efectuar dicho suministro, Manuel Martín Pareja (D.N.I. ***0452**), que, durante el plazo habilitado para ello presentó la siguiente oferta: precio anual sin IVA, 24.000 € (29.040,00 € IVA incluido).

La citada oferta cumple lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados, por lo que procede su admisión y la correspondiente propuesta de adjudicación a favor del licitador invitado a formular oferta.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado la titularidad de la colección de arte a suministrar en alquiler, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la tasa por formalización del oportuno contrato.

Por otra parte, el inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso respecto del término inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado partiendo de que los efectos del contrato van a comenzar a producirse el 16 de febrero de 2023. En este sentido el reajuste de anualidades necesario es el siguiente:

- a) Documentos RC y operaciones contables complementarias expedidos:





Partida	N.º operación contable	Importe	Anualidad
55401/3332/22612	12022000051836	7.260,00	2022
55401/3332/22612	12022000052262	29.040,00	2023
		29.040,00	2024
		29.040,00	2025
		29.040,00	2026
		21.780,00	2027

b) Anualidades de gasto reales, previendo como inicio de los efectos del contrato el día 16 de febrero de 2023:

Partida	Importe	Anualidad
55401/3332/22612	25.410,00	2023
	29.040,00	2024
	29.040,00	2025
	29.040,00	2026
	29.040,00	2027
	3.630,00	2028

Por todo ello, visto el resultado de la fiscalización de la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme a las facultades delegadas por acuerdo plenario de fecha 18 de noviembre de 2022 que delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los sucesivos trámites que se vayan desarrollando en el expediente hasta la formalización del correspondiente contrato, debiéndose no obstante dar cuenta al Pleno Municipal del acuerdo de adjudicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de anualidades de gasto anteriormente indicado.

Segundo.- Adjudicar a Manuel Martín Pareja (D.N.I. ***0452**), el contrato de suministro, en régimen de alquiler por cinco años, de una colección privada de 73 pinturas y dibujos artísticos para su depósito y exposición en el Museo de Alcalá de Guadaíra, por un precio anual de 24.000,00 € IVA excluido (29.040,00 € IVA incluido), lo que hace un total de 120.000,00 € IVA excluido (145.200,00 € IVA incluido) por los cinco años de duración del contrato, de acuerdo con los pliegos, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a Manuel Martín Pareja (D.N.I. ***0452**) para que proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio del presente acuerdo en el perfil de contratante municipal, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo al Pleno Municipal, a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos,





y responsable municipal del contrato (Francisco Mantecón Campos, Técnico de Patrimonio Histórico y Museo.).

Quinto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP y en la legislación sobre transparencia pública, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Portal de Transparencia Municipal, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca, pudiendo interponerse frente al presente acuerdo recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días hábiles desde la publicación del citado anuncio, o, alternativamente, recurso contencioso administrativo antes la jurisdicción de este orden en el plazo de 2 meses desde aquélla.

19º PATRIMONIO/MUSEO/EXPTE. 37/2023. CONVOCATORIA DEL CONCURSO INTERNACIONAL DE PINTURA DE PAISAJES 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria del Concurso Internacional de Pintura de Paisajes 2023, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Patrimonio Histórico y Museo se elaboraron las bases reguladoras del Concurso del concurso Internacional de Pintura de Paisajes, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2021, conforme al texto que consta en el expediente 841/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y código de seguro de verificación (CSV LL6WPASPDYKLENDCLS9644PQN) validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021, cuyo objetivo es:

- Posicionar a Alcalá de Guadaíra como una referencia esencial en el panorama nacional e internacional para la investigación del paisaje y su relación con las artes plásticas.
- Señalar los valores, estéticos entre otros, que el paisaje aporta al bienestar de los seres humanos y la necesidad de protección que en la actualidad requiere todo ello, destacado a través de la mirada de los artistas.
- Potenciar la sensibilidad actual por el cuidado de la naturaleza y la conservación del medio ambiente, desde el punto de vista añadido de sus valores estéticos, a través de la mirada de los artistas.

Las referidas bases regulan la concesión de premios artísticos a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

El importe total de los premios destinados a este concurso es de 8.700 euros. El primer premio está dotado con 3.500 euros, segundo premio con 2.900 euros y tercer premio con 2.300 euros.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Dichos premios deben imputarse a la partida presupuestaria 55401/3332/481001 Premios Artísticos del Museo, con un importe máximo de 8.700 euros. (RC n.º 1202300000275).

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar una nueva convocatoria del Concurso Internacional de Pintura de Paisajes para el año 2023, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 37/2023 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación 9FYQKNK7CTD4NWAGLCK4RSFNZ validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se regirá por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 18 de marzo de 2021, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 8.700 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55401/3332/481001 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Enviar la convocatoria de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Delegación de Patrimonio y Museo y a los servicios municipales de Intervención.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

